

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece ANDRES ALBERTO MENESES VALENZUELA, chileno, abogado, cédula de identidad N°15.841.008-7, domiciliado en calle Merced número 152, oficina 601, comuna de Santiago, Región Metropolitana, e interpone recurso de protección a favor de don MIGUEL OMAR ELGUETA ITURRA, trabajador, cédula de identidad N°10.341.895-K, con domicilio para estos efectos en calle Merced 152, oficina 601, comuna de Santiago, Región Metropolitana, conforme lo autoriza el Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; deduzco Recurso de Protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Justicia y Derechos Humanos, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N°61.980.820-7, representada legalmente por don SERGIO VALLEJOS CARLE, o por quien le suceda legalmente en el cargo, ambos con domicilio en calle Barros Arana N°645, 5° piso, comuna de Concepción, Región del Bio-Bio y en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N°61.001.000-8, representada legalmente por don HERNAN LARRAIN FERNANDEZ, o por quien le suceda legalmente en el cargo, ambos con domicilio en calle Morande´N°107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante indistintamente “las recurridas” por el hecho ilegal y arbitrario de rechazar un beneficio de forma totalmente extemporánea, que correspondía otorgar por ley, con argumentos que exceden su ámbito de competencia, lo cual importa en definitiva, una privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 numerales 2, 16, y 24 de la Constitución Política de la República. Señala que su representado presta su función en la minería desde hace más de 20 años, normalmente para empresas contratistas de la gran minería del cobre, para lo cual requiere de su licencia profesional para ejercer tal función, ya que es operador de maquinaria pesada. De esta forma, en el contexto de su actividad de trabajo, conduciendo camiones de gran envergadura para distintas empresas mineras, no presenta durante toda la trayectoria de su actividad laboral, por casi 30 años de trabajo, accidente o problema alguno en la conducción de dicha maquinaria pesada.

Agrega que, en el contexto de su vida personal, si´tuvo problemas con la ruptura de una larga relación amorosa, que lamentablemente redundaron en el consumo de alcohol más allá de lo prudente, durante los años 2000 a 2001, que lo llevaron a tomar un tratamiento médico que lo mantuvo alejado de dicho consumo por más de 20 años.



Durante el año 2016, a pesar de que durante su trabajo no tuvo accidente ni incidente alguno, la gerencia de Recursos Humanos de la empresa en que trabajaba le pidió un certificado de antecedentes para fines especiales, apareciendo antecedentes del año 2000 y 2001, y aun habiendo pasado más de 15 años del último antecedente en su hoja de vida, en la empresa le exigieron que los elimine, ya que ellos (la empresa) no pueden tener a personas con antecedentes penales, aunque éstos sean antiguos. El mes de marzo de 2016, una vez que terminó el proceso ante Gendarmería de Chile, concurre a consultar por la posibilidad de eliminar sus antecedentes penales, y le informan que pasados cinco años desde su cumplimiento pueden eliminarse dos antecedentes penales, como son los que constan en la causa Rol N°44/2000 del Juzgado de Letras de Coronel y la causa Rol N° 6.343/2001, del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, y que habiendo pasado con creces dicho plazo (cinco años), eleva así, durante el mes de marzo de 2016, la solicitud ante el SEREMI de Justicia y Derechos Humanos, la que es recibida por dicha institución pública.

Agrega que, con fecha 21 de diciembre de 2018, le notifican la resolución exenta N° 902, de fecha 27 de noviembre de 2018, en que deniegan el beneficio de eliminación de antecedentes penales del recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución, que no es otra que el no constar en los antecedentes acompañados por el recurrente la circunstancia de haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta en la causa Rol N°6.343/2001, del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción. Sin considerar que dicho Tribunal ya había emitido un certificado del cumplimiento de la pena impuesta, que consistía en una condena como autor de conducción en estado de ebriedad, a la pena de 90 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos sueldos vitales. No bastando el certificado emitido en este caso por el Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, cuyos certificados los juzgados respectivos emiten previa revisión de cada expediente, donde consta el íntegro cumplimiento de las penas impuestas, el Seremi recurrido se arroja facultades de las que carece, y que por dicho fundamento rechaza la solicitud del recurrente. Pero es inusitado el fundamento del rechazo de la solicitud atendido lo señalado en el párrafo anterior, además de lo señalado por la propia normativa que lo rige, como es el Decreto Supremo N°64 del Ministerio de Justicia del año 1960, y el Decreto Ley N°409, del año 1932.

Señala que no se distingue, que se haga alusión a que le corresponda al solicitante acreditar el pago de una multa, y que dicha falta de acreditación por el solicitante sea causal para negar tal beneficio, sobre todo si consideramos que dichas multas se pagan ante el Tribunal, a quien se le consigna al momento de ser notificado de la pena impuesta, siendo en definitiva el propio tribunal quien debe verificar dicho pago al momento de constatar el cumplimiento de la pena impuesta, siendo además quien informa de dicho cumplimiento, y



no es el Seremi recurrido quien deba hacer su constatación, dado que la ley en parte alguna entrega dicha facultad a la autoridad administrativa.

Añade que el recurrente, sin asesoría legal, decide dar cumplimiento a dicha arbitrariedad, y cuando no tiene turno en la faena en que trabaja, concurre ante el Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, y solicita revisar el expediente para posteriormente solicitar una copia donde conste el pago de la multa impuesta, y como es lógico en un expediente que no se tramita hace más de 15 años, se encontraba archivado, razón por la cual solicita su desarchivo. Le informan que dicho trámite no demora menos de 15 días, ya que tiene 15 años de archivo. Por lo mismo, decide volver después de 30 días, para asegurarse que ya a esa fecha estuviere desarchivado. Sin embargo, cuando concurre se entera que todavía no es desarchivado. Al preguntar en el mesón de atención a público, le explican que la verdad es que tienen poco personal y que el expediente no se encuentra en el Tribunal, sino en el Archivo Judicial, para acortar con detalles innecesarios, lo cierto es que tuvo recién acceso al expediente solicitado, hasta casi los 8 meses desde la solicitud, y acompaña el comprobante de pago de la multa impuesta, en causa Rol N°6.343/2001 del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, con fecha 19 de julio de 2019, ante el Seremi de Justicia y Derechos Humanos, para que se resolviera en definitiva la solicitud ingresada ya el año 2016. Y con fecha 13 de diciembre de 2021, le notifican a su representado, la Resolución Exenta N°486, fechada el día 24 de noviembre de 2021, en que se rechaza el beneficio de eliminación de antecedentes penales al solicitante, toda vez que el fundamento del rechazo de la solicitud antes señalada, a través de la Resolución Exenta N°486, es en razón de que la eliminación de antecedentes penales solo puede ser total, pues a su juicio lo que se elimina con el Decreto Ley 409, es el prontuario penal y no una anotación prontuarial. Por tanto, y dada la imposibilidad de la eliminación parcial de antecedentes, la rechaza.

Imputa desidia al organismo recurrido en cuanto la solicitud de eliminación de antecedentes penales, se realiza el año 2016, vale decir, más de 5 años antes de su respuesta, (Cuando el plazo razonable para dicha respuesta, no debe sobrepasar los 60 días) y que en la época en que fue solicitado el beneficio, se daban todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la eliminación de los antecedentes penales que fueron solicitados. La eliminación de los antecedentes penales era precisamente por las causas que aparecían en la solicitud acompañada en su oportunidad, durante el año 2016, como eran la causa Rol N° 44/2000 del Segundo Juzgado de Letras de Coronel y la causa Rol N°6.343/2001 del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, ya que la causa Rol N°9.022/2020, que es solo una falta, y que no existía al momento de la solicitud, y la sentencia por dicha



causa es de fecha 25 de mayo de 2021, o sea 5 años después de la solicitud.

Estima vulnerada la igualdad ante la ley del 19 N° 2, la libertad de trabajo y su protección del 19 N° 16 y el Derecho de propiedad del 19 N° 24 todos de la Constitución Política de la República.

Informa ROBERT CONTRERAS REYES, abogado, cédula de identidad No 10.254.641-5, Secretario Regional Ministerial de Justicia y DD.HH. del Biobío subrogante, quien señala que con fecha 27 de noviembre de 2018, se resolvió mediante Resolución Exenta No 902 de esta Secretaría Regional Ministerial, la denegación de la postulación al beneficio de eliminación de antecedentes penales del Sr. Elgueta Iturra, toda vez que, revisados los antecedentes presentados por el usuario, se tuvo a la vista que no se acreditó la fecha del cumplimiento de la pena de multa impuesta por resolución de fecha 04 de diciembre de 2001 del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, en causa Rol 6.343/2001.

Agrega que con fecha 24 de noviembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 486 de esta Secretaría se resolvió rechazar la solicitud de beneficio de eliminación de antecedentes del solicitante, toda vez que, de los antecedentes estudiados, se tuvo que con fecha 25 de mayo de 2021, el Sr. Elgueta Iturra fue condenado por el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de alcohol del artículo 193 de la Ley de Tránsito.

Plantea que la resolución individualizada fue dictada por la autoridad administrativa en conformidad a lo establecido en el Decreto Ley No 409 de 1932, texto legal que, en el artículo 1º inciso primero establece que, toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquirado para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado; norma relacionada con lo dispuesto en el artículo 2º letra d), esto es, haber estado en contacto con el Patronato de Reos durante dos años, por lo menos, si es primera vez condenado, y cinco años si ha sido condenado dos o más veces (.), ya que se consideró que la certificación de la fecha del pago de una pena de multa era estrictamente necesario a fin de computar el período de control del art. 2 letra d) del Decreto Ley N° 409.

Dice que la resolución en comento, notificada al interesado según lo expuesto por el solicitante con fecha 21 de diciembre de 2018 señalaba en su párrafo final que en contra de dicha resolución **procedían los recursos de reposición y jeraquico en subsidio**, los que deberían haberse interpuesto dentro del plazo de 5 días desde la notificación de la resolución, ante el mismo órgano de la administración que lo dictó y ante su superior jeraquico,



respectivamente. Lo anterior, conforme al principio de impugnabilidad de los actos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de administración del Estado.

Argumenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y Garantías Fundamentales, de haberse detectado una acción arbitraria y/o vulneratoria de derechos fundamentales, procedía igualmente la interposición de Recurso de Protección en contra de Resolución Exenta No 902 de 27 de noviembre de 2018 de esta Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos.

Hace presente que las acciones de impugnación antes mencionadas no fueron ejercidas por el solicitante en la oportunidad legal correspondiente, por lo que la Resolución en comento quedó firme. No fue sino hasta que, con ocasión de la dictación de Resolución Exenta No 486 de fecha 24 de noviembre de 2021, se revisaron nuevamente los antecedentes del Sr. Elgueta Iturra, reparando esta autoridad que, de acuerdo a extracto de filiación de fecha 17 de noviembre de 2021, con fecha 25 de mayo de 2021 el interesado fue condenado nuevamente en causa Rol 9.022/2020 Ruc 1.900.957.741-9 del Juzgado de Garantía de Rancagua, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol.

Agrega que la nueva anotación - posterior al proceso de firmas del usuario, comprendido, de acuerdo a lo señalado en Certificado de Control Voluntario emitido por Jefa de Centro de Reinserción de Coronel de fecha 09 de noviembre de 2018, entre el 08 de octubre de 2013 y 24 de octubre de 2018 - hacía improcedente la concesión del beneficio establecido en Decreto Ley No 409, toda vez que el artículo 2o prescribe claramente que, para tener derecho a los beneficios de la ley se requiere que el ex - condenado reúna las siguientes condiciones: Letra e) “No haber sufrido ninguna condena durante el tiempo de prueba y hasta la fecha de dictarse el decreto respectivo”.

Hace presente a mayor abundamiento, y en lo relativo a la posibilidad de eliminar aquellos antecedentes anteriores a la comisión del nuevo delito, lo establecido en D.S. 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, que regula la eliminación de antecedentes, el cual señala en su artículo 1o que: “Prontuario penal es un documento público que da fe de la identidad de una persona y de las anotaciones que registra. El prontuario deberá llevar las siguientes menciones: Individualización jurídica de la persona; Individualización dactiloscópica; anotaciones registradas en el se hallen en alguna de las condiciones indicadas en el artículo precedente; b) Cuando el prontuario sea favorecido con los beneficios del decreto ley 409 de 12 de agosto de 1932; c) Por muerte de la persona prontuaria. La eliminación se ordenará por resolución fundada del Director General del Registro y se cumplirá mediante la destrucción del prontuario”. A su vez, agrega en el artículo 9º: “El



prontuario penal solo se eliminara: a) Cuando todas las anotaciones registradas en el se hallen en alguna de las condiciones indicadas en el artículo precedente; b) Cuando el prontuario sea favorecido con los beneficios del decreto ley 409 de 12 de agosto de 1932; c) Por muerte de la persona prontuaria. La eliminación se ordenara por resolución fundada del Director General del Registro y se cumplira mediante la destrucción del prontuario”.

Plantea que y de acuerdo a lo fundamentado en la misma resolución de 24 de noviembre de 2021, aun cuando se acreditara el pago de la multa en causa Rol 6.343/2001 del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, no pudo sino rechazarse la solicitud del usuario, teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o y 9o el D.S. 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, la eliminación de antecedentes penales solo puede ser total, pues lo que se elimina por aplicación del Decreto Ley No 409 es el prontuario penal y no una anotación prontuarial.

Termina indicando que para el eventual caso que, hubiere correspondido la revisión de alguno de los actos de esta Secretaría Regional Ministerial, por considerar el usuario, ya sea que el acto administrativo dictado fue arbitrario o ilegal, lo que significo una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidos en la Constitución; o bien, considerara necesaria la presentación de nuevos antecedentes que sustentaran sus pretensiones, la oportunidad legal y procesal correspondiente fue durante los 5 días hábiles o 30 días corridos siguientes a la fecha de notificación de la Resolución Exenta No 902 de 27 de noviembre de 2018, que en la especie no acontecio, lo que deviene necesariamente por ese solo hecho en la extemporaneidad del recurso intentado.

Informa Sebastián Valenzuela Agüero, Subsecretario de Justicia quien señala que Sobre el particular, me permito informar que de acuerdo a lo regulado en el Decreto Ley N°409, de 1932, toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna los requisitos legales, tendrá derecho a eliminar los antecedentes penales que figuren en su Extracto de Filiación y Antecedentes Penales.

Ilustra que esta norma dispone en su artículo 1° que: "Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado" De lo anterior se desprende que los requisitos que deben concurrir para que opere la eliminación de los antecedentes penales son los siguientes:

1. Que la persona haya sufrido cualquier clase de condena y que haya cumplido su pena,



2. Que se haya satisfecho el plazo de observación de dos o cinco años, y

3. Que se cumplan las demás condiciones que señala la ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del mencionado Decreto, a saber: haber observado muy buena conducta en la prisión O en el lugar en que cumplió su condena, cuando se trate de pena de prisión, presidio, reclusión o relegación; conocer bien un oficio O una profesión, poseer conocimientos mínimos de cuarto año de escuela primaria; haber estado en contacto con el C.A.I.S. durante dos o cinco años; y no haber sufrido ninguna condena durante el tiempo de prueba y hasta la fecha de dictarse la resolución respectiva.

Agrega que por su parte la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su artículo 9° letra b) establece que a los Secretarios Regionales Ministeriales les corresponde entre otras atribuciones "otorgar el beneficio establecido en el decreto ley N° 409, de 1932, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad, cuando se trate de personas residentes en la región". De esta manera, la autoridad Ministerial no está facultada para decidir sobre el otorgamiento o rechazo del beneficio de eliminación de antecedentes, pues ésta se encuentra radicada en cada Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que la única forma de poder revisar los antecedentes relativos a este beneficio y la decisión que ha tomado la autoridad regional sobre la concesión o denegación del mismo, es mediante el recurso jerárquico en subsidio de reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Añade que en el caso del Sr. Elgueta Iturra, no ha sido recibido recurso jerárquico en contra de Resolución Exenta N°902 de 27 de noviembre de 2018 ni de Resolución Exenta N°486 de 24 de noviembre de 2021. En virtud de lo señalado pide rechazar el presente recurso, por cuanto no existe acción u omisión arbitraria o legal que amerite la adopción de medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del requirente.

Informa FELIPE FICA ALVAREZ, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción, continuador legal de los ex juzgados del crimen de Concepción y Talcahuano, quien señala que según aparece de la causa Rol 6.343, de ingreso criminal del ex Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, seguida en contra de MIGUEL OMAR ELGUETA ITURRA, R.U.N. 10.341.895-K, se dictó sentencia de primera instancia con fecha 4 de diciembre de 2001, en la cual se condenó a MIGUEL OMAR ELGUETA ITURRA, a la pena de NOVENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de dos sueldos vitales más los recargos legales, a la suspensión de su licencia de



conducir por el lapso de UN AÑO, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, concediéndosele el beneficio de RECLUSION NOCTURNA, conforme a la Ley 18.216, computándose una noche por cada día de privación de libertad.

Agrega que por sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2002, la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad, confirmó la sentencia de primera instancia. Y aparece a fs. 37 vta., que con fecha 20 de mayo de 2002, se notificó al condenado de la sentencia de segunda instancia. Además, consta a fs. 29, que con fecha 18 de diciembre de 2001, el encausado acompañó boleto de consignación por concepto de multa aplicada en la causa, por un monto de \$82.776. Y según Extracto de Filiación y Antecedentes de fs. 41, el sentenciado pagó la multa de dos sueldos vitales y cumplió con la reclusión nocturna con fecha 25 de agosto de 2002, de acuerdo a lo informado por ordinario N° 1613, emitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, el 26 de agosto del 2002.

Añade que, consta a fs. 44 de autos presentación de Miguel Omar Elgueta Iturra, quien solicita copia autorizada de la sentencia, del pago de la multa y certificación que se encuentra firme y ejecutoriada. Y a fs. 45, con fecha 18 de junio de 2019, se proveyó la presentación referida en el número anterior, la que ordenó la entrega de copias autorizadas de las sentencias de primera y de segunda instancia, además de los comprobantes de pago de multa, con su debida certificación, siendo esta resolución la última pieza del expediente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la acción cautelar, a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

2º) Que, son hechos relevantes para resolver los siguientes:

a.- Don MIGUEL OMAR ELGUETA ITURRA, tiene en su certificado de antecedentes penales las siguientes anotaciones: la causa Rol N°44/2000 del Juzgado de Letras de Coronel y la causa Rol N°6.343/2001, del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción.



b.- Habiendo solicitado la eliminación de los antecedentes penales, con fecha 21 de diciembre de 2018, le notifican la resolución exenta N°902, de fecha 27 de noviembre de 2018, en que deniegan el beneficio.

c.- La razón sería que no habría dado cumplimiento al pago de la multa impuesta en la causa Rol N°6.343/2001, del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, como autor de conducción en estado de ebriedad, a la pena de 90 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos sueldos vitales.

El Sr. Elgueta Iturra, no impugnó por ninguna de las vías legales dicha resolución.

d.- El recurrente acompañó el comprobante de pago de la multa impuesta, en causa Rol N°6.343/2001 del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, con fecha 19 de julio de 2019, ante el Seremi de Justicia y Derechos Humanos, que le deniega la solicitud de eliminación de antecedentes penales.

e.- Sin embargo, con fecha 25 de mayo de 2021, el Sr. Elgueta Iturra fue nuevamente condenado por el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de alcohol del artículo 193 de la Ley de Tránsito, cuestión que omite en su recurso.

3º) Que el artículo 1º inciso primero del Decreto Ley No 409 de 1932, establece que, toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado; norma relacionada con lo dispuesto en el artículo 2º letra d), esto es, haber estado en contacto con el Patronato de Reos durante dos años, por lo menos, si es primera vez condenado, y cinco años si ha sido condenado dos o más veces.

4º) Que, de acuerdo a extracto de filiación de fecha 17 de noviembre de 2021, con fecha 25 de mayo de 2021 el recurrente fue condenado nuevamente en causa Rol 9.022/2020 RUC 1.900.957.741-9 del Juzgado de Garantía de Rancagua, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol.

Lo anterior obsta a la eliminación de antecedentes prontuarios en el caso del recurrente, toda vez que el artículo 2º del Decreto Ley No 409 prescribe claramente que, para tener derecho a los beneficios de la ley se requiere que el ex – condenado reúna las siguientes condiciones: Letra e) “No haber sufrido ninguna condena durante el tiempo de prueba y hasta la fecha de dictarse el decreto respectivo”.

5º) Que, sin perjuicio de lo anterior, el D.S. 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, señala en su artículo 1º que: “Prontuario penal es un documento público que da fe de la identidad de una persona y de las anotaciones que registra. El prontuario deberá llevar las



siguientes menciones: Individualización jurídica de la persona; Individualización dactiloscópica; Fotografía; Anotaciones judiciales.”

El Artículo 9º del mismo cuerpo legal dice que: “El prontuario penal sólo se eliminara: a) Cuando todas las anotaciones registradas en el se hallen en alguna de las condiciones indicadas en el artículo precedente; b) Cuando el prontuario sea favorecido con los beneficios del decreto ley 409 de 12 de agosto de 1932; c) Por muerte de la persona prontuaria. La eliminación se ordenara por resolución fundada del Director General del Registro y se cumplirá mediante la destrucción del prontuario”.

Así las cosas, aun cuando se acreditara el pago de la multa en causa Rol 6.343/2001 del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, no pudo sino rechazarse la solicitud del usuario, teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 9º el D.S. 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, la eliminación de antecedentes penales sólo puede ser total, pues lo que se elimina por aplicación del Decreto Ley N° 409 es el prontuario penal y no una anotación prontuarial.

6º) De esta forma, no se avizora acto arbitrario o ilegal susceptible de ser amparado por esta vía, desde que el recurrente no cumple con los requisitos necesarios para optar a la eliminación de antecedentes penales.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por MIGUEL OMAR ELGUETA ITURRA.

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

NºProtección-619-2022.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Juan Angel Muñoz L., Fiscal Judicial María Francisca Duran V. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.